



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 003 <b>2013 00085 00</b>
Proceso	Ordinario
Demandante	Pablo Antonio Jiménez
Demandado	Jaime Iván Jiménez Betancur y otro
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede queja

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto fechado 13 de julio de 2021.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por el actor en contra del auto que rechazó de plano la nulidad solicitada por aquel. Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, aduciendo que la alzada se radicó de manera oportuna.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

#### **Consideraciones:**

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no

ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

## **2. Del caso concreto:**

En primer lugar, debe decirse que, una vez revisada la actuación surtida, se evidencia que, por error, en la providencia censurada se indicó que el rechazo del recurso de alzada se debía a la interposición por fuera del término, cuando el motivo de la negativa era porque el mismo no se encontraba contemplado en el artículo 321 del C. G. del P., como apelable.

Así las cosas, bajo las previsiones del artículo 286 del Estatuto Procesal, se corregirá la providencia fechada 13 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el motivo por el cual no se tramitó la alzada, obedece a que la providencia en cuestión no es susceptible de este tipo de recursos -artículo 321 C.G. del P- y no por extemporáneo, como erradamente se indicó.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la misma no modifica de fondo la decisión cuestionada, se procederá a resolver los recursos interpuestos. Para ello, debe decirse que el Despacho no repondrá la providencia enjuiciada, por cuanto, como viene de decirse, la aludida providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P., ni existe norma especial que especifique que deba dársele dicha gestión a una solicitud de nulidad que no se encuentra consagrada en el artículo 133 *ibídem*.

Ahora, en lo relativo al recurso interpuesto en subsidio, siguiendo los parámetros del artículo 352 y siguientes del C. G. del P., se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se dé trámite al recurso de queja.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Aclarar el auto de fecha 13 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el motivo por el cual no se tramitó la alzada, obedece a que la providencia en cuestión no es susceptible de este tipo de recursos -artículo 321 C.G.P.-.

**Segundo:** No reponer el auto fechado 13 de julio de 2021.

**Tercero:** Conceder el recurso de queja deprecado en subsidio. Remítase el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Civil 020  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e0ada2cde77539012891eaf8ea8b7de6df6228f000472feca8e4bcc4286313  
Documento generado en 19/08/2021 10:30:10 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>